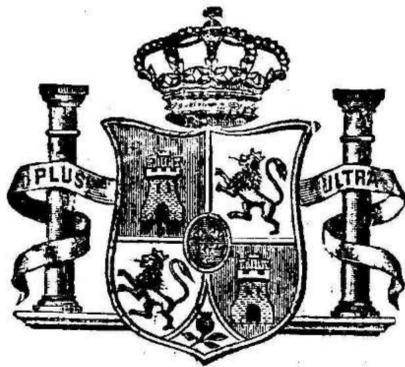


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Francisco V. Reina y Lorenzo, Práctico mayor del puerto de La Luz (Canarias), en solicitud de que, conforme á lo establecido respecto de los Fieles contrastes y de los Verificadores de contadores eléctricos, sólo se exija la contribución de utilidades correspondiente á los prácticos de puertos sobre la parte líquida que resulte de sus honorarios, después de deducidos los gastos de embarcaciones, marinería, maquinistas, alumbrado y demás inherentes á sus respectivos cargos, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 5 de Octubre de 1912, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. El Consejo de Estado ha examinado el adjunto ex-

pediente, incoado por D. Francisco V. Reina y Lorenzo, Práctico mayor del puerto de La Luz (Canarias), en solicitud de que conforme á lo establecido respecto de los Fieles contrastes y de los Verificadores de contadores eléctricos, sólo se exija la contribución de utilidades correspondiente á los Prácticos de puertos sobre la parte líquida que resulte de sus honorarios, después de deducidos los gastos de embarcaciones, marinería, maquinistas, alumbrado y demás inherentes á los respectivos cargos.

»Resulta de antecedentes:

»Que el reclamante manifiesta como fundamento de la indicada pretensión, haberse rechazado por los Investigadores de la contribución de utilidades la declaración jurada del primer trimestre del año actual, por entender que la base de tributación no es el producto líquido de honorarios de los Prácticos de puertos, si no la cantidad total recaudada, la cual se disminuye mensualmente por deducirse varias partes con diversos destinos y estar acordada la deducción á los efectos del impuesto en lo que se refiere á los Fieles contrastes y Verificadores de contadores eléctricos.

»Que en Real orden del Ministerio de Marina fecha 15 de Julio de 1912, dictada en virtud de consulta dirigida por el de Hacienda, se expresa que los Prácticos de puertos recaudaban cantidades de acuerdo con tarifas aprobadas é incluidas en los Reglamentos de Puerto, con arreglo á la ley de Comunicaciones marítimas, y que en el de La Luz, de las Palmas, se deduce aproximadamente un 50 por 100, del que un 7 por 100 se destina á gastos del servicio de practicaje, una sexta parte de la diferencia es para personal y material de las Capi-

tanías, un 7 por 100 para sueldos de maquinistas y fogoneros, seguro de accidentes, reparación de embarcaciones y otros, y un 11 por 100 se reserva para pago de averías:

»Que la Sección de la Dirección general de Contribuciones aconseja que se tome como base de la citada contribución el líquido de los beneficios, deduciendo del íntegro los gastos justificados, sometiéndose á tributación á su vez los que de ellos estén comprendidos en la propia contribución en concepto de gratificaciones ó retribuciones de servicios generales:

»Que la Dirección general de lo Contencioso informa que la contribución sobre las utilidades exigibles á los Prácticos de puertos debe liquidarse sobre las que obtengan después de restados los gastos deducidos, que en cada caso se fijarán por las competentes oficinas de Hacienda como minoración de aquéllos, sin que en ningún caso pueda la suma descontable exceder del 50 por 100 del total ingreso.

»Que la Intervención general de la Administración del Estado informa: que debe ampliarse el expediente con los informes de las Delegaciones de Hacienda de algunos puertos, ó por lo menos á la de Barcelona; que no procediendo conceptuar como gastos deducibles más que los indispensables para obtener la ejecución del servicio, no tiene tal carácter la partida de 11 por 100 que, según informa el Ministerio de Marina pasa al fondo de reserva, con el cual atiende la Corporación de Prácticos al pago de averías y accidentes que ocasionan los buques que pilotean; y

»Que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo:

»Vistas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso:

»Considerando que la cuestión que motiva este expediente está reducida á resolver si la contribución sobre las utilidades ha de gravar toda la suma que los Prácticos de puertos perciben como retribución de su trabajo, sin deducción alguna ó, por el contrario, ha de recaer aquélla solamente en la parte líquida que resulte de deducir los diferentes gastos que han de satisfacer necesariamente al ejercer su profesión:

»Considerando que interpretando rectamente el art. 1.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, es indudable que la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria sólo debe gravar los beneficios líquidos que se obtengan por cualquiera de los tres conceptos que el propio artículo determina, después de deducidos los gastos necesarios é indispensables de explotación del servicio ó negocio de que se trate:

»Considerando, ésto supuesto, que habiéndose demostrado en el expediente por Real orden informe del Ministerio de Marina, que el total ingreso de los Prácticos de puertos se halla sujeto á una minoración comprobable, hay que reconocer que ésta debe restarse de las sumas que aquéllos perciben, para conocer de esta suerte el beneficio líquido y poder girar sobre él la contribución que corresponda:

»Considerando que este criterio lejos de ser nuevo, en él se han inspirado las Reales órdenes de 21 de Julio de 1905 y 6 de Julio de 1906, las cuales declararon procedentes para los Fieles contrastes y Verificadores de contadores una deducción análoga á la que se solicita en este expediente:

»Considerando, sin embargo de lo expuesto, que no pudiendo fijarse de antemano un tanto por ciento fijo y constante, á deducir de las sumas totales recaudadas por los Prácticos de puertos, lo que procede lógicamente es señalar un límite máximo que en ningún caso pueda exceder del 50 por 100 del ingreso bruto, que es la deducción á que según el informe del Ministerio de Marina alcanzan todas las atenciones que se satisfacen de aquel ingreso:

»Considerando que sin exceder de esta cantidad deben fijar las Oficinas provinciales concededoras de los Reglamentos de cada puerto la suma que quepa restar por los conceptos deducibles, depurando éstos con todo cuidado para no estimar como tales sino aquellos que definitivamente mermen la utilidad, investigando al propio tiempo la tributación á que estén por igual concepto sujetas las sumas que como gratificaciones y sueldos se eliminan de la utilidad general; y

»Considerando que dada la índole de la resolución que en definitiva se dicte es conveniente darle carácter general;

»El Consejo de Estado opina que debe resolverse, con carácter de generalidad, que la contribución sobre las utilidades exigible á los Prácticos de puertos debe liquidarse sobre las que obtengan después de restados los gastos deducibles que en cada caso se fijarán por las competentes Oficinas de Hacienda como minoración de aquéllos, sin que en ningún caso pueda la suma descomtable exceder del 50 por 100 del total ingreso.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1912.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D.<sup>a</sup> Rogelia de Irigüen, solicitando para las Escuelas de Santo Domingo de Guzmán, en Santander, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D.<sup>a</sup> Rogelia de Irigüen solicita para las Escuelas de Santo Domingo de Guzmán exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

»Que con la instancia se acompañan los siguientes documentos:

»1.<sup>o</sup> Relación de los bienes de la fundación.

»2.<sup>o</sup> Copia de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, por la que se clasifica la Institución de beneficencia particular; y

»3.<sup>o</sup> Copia de la escritura fundacional, de la que consta que el objeto de la institución es proporcionar gratuitamente la enseñanza á niños pobres de Santander, estableciéndose también, si fuere posible, clases de adultos, á cargo todo de los religiosos ermitaños de San Agustín de Filipinas.

»Que la Dirección general de lo Contencioso propone que se acceda á lo solicitado, y en tal estado se consulta el parecer de este Consejo:

»Vistos los artículos 4.<sup>o</sup> de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que con arreglo á las disposiciones que quedan citadas se exceptúan del pago del impuesto de 0,25 por 100 que grava los bienes de las personas jurídicas los establecimientos de beneficencia gratuita:

Considerando que la institución de que se trata tiene este carácter, según se desprende de las cláusulas de la escritura fundacional; y

»Considerando que se han cumplido cuantos requisitos exigen las disposiciones vigentes;

»Este Consejo en pleno opina que procede declarar á favor de las Escuelas de Santo Domingo de Guzmán la exención solicitada.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1912.—N. Reverter.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el Excmo. Señor Obispo de Salamanca solicitando por el Patronato de la Memoria Almarza, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que el Obispo de Salamanca solicita que la Obra pía de Almarza sea declarada exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

»Que con la instancia se acompañan los siguientes documentos:

»1.<sup>o</sup> Real orden de Gobernación, fecha 28 de Abril de 1888, clasificando la institución como de beneficencia particular; y

»2.<sup>o</sup> Testimonio de varios particulares del testamento de D.<sup>a</sup> María Ma-

nuela de Moctezuma, Marquesa de Almarza, en el cual dispuso que una vez extinguidos los llamamientos á un mayorazgo que fundó, continuarán vinculados los bienes, repartiendo sus productos entre pobres hombres y mujeres viudas, enfermos, imposibilitados, ciegos ó impedidos de poder ganar su alimento, prefiriendo los de mayor distinción y calidad, dando á cada uno 1.100 reales anuales por todos los días de la vida de los designados, salvo si mejorasen de fortuna por matrimonio acomodado ó por algún otro motivo.

»Que la Dirección general de lo Contencioso opina que procede acceder á lo solicitado.

»Y en tal estado se consulta el parecer de este Consejo en pleno:

»Vistos los artículos 4.<sup>o</sup> de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y el 193 del reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que con arreglo á las disposiciones que quedan citadas están exceptuados del impuesto de 0,25 por 100 que grava los bienes de las personas jurídicas los establecimientos de beneficencia gratuita:

»Considerando que la institución de que se trata tiene este carácter, como así se deduce de las cláusulas del testamento de la fundadora, y

»Considerando que se ha cumplido con cuantos requisitos exigen las disposiciones vigentes,

»Este Consejo en pleno es de dictamen que procede declarar á favor de la Obra pía de Almarza la exención que se solicita.

»V. E., no obstante, con S. M., acordará lo que estime más conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1912.—N. Reverter.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

## INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Clases pasivas.

Como complemento á la circular de esta Intervención fecha 26 de Octubre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al 28 de Diciembre del mismo año, referente á la revista anual que han de pasar los perceptores de Clases pasivas deberán tenerse en cuenta las siguientes observaciones publicadas en la circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas de 2 de los corrientes:

#### OBSERVACIONES.

1.<sup>a</sup> La revista es personal, y, por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminan-

temente se expresarán en el curso de este aviso.

2.<sup>a</sup> Los individuos de Clases Pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente, cualquier día desde 15 de Enero á 15 de Febrero, ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes de 1.<sup>o</sup> de Marzo en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanas.

Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Clases Pasivas ó Interventor de Hacienda de las provincias, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciese por los apoderados: firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.<sup>a</sup> Los individuos de Clases Pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.<sup>o</sup> del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina, y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.<sup>a</sup> Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito á la Intervención hasta el 10 de Febrero, acompañando certificación de Facultativo,

con expresión del número y clase de la patente de la contribución industrial, extendida en papel de 2 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

5.<sup>a</sup> Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso á la Intervención de la Dirección ó á la de Hacienda de la provincia correspondiente, á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista; á cuyo efecto dicha oficina comisionará á un funcionario de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso ó los Reglamentos de los Establecimientos mencionados.

6.<sup>a</sup> Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.<sup>a</sup> Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.<sup>o</sup> Los ex-Ministros y ex-Consejeros de Estado.

2.<sup>o</sup> Los ex-Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.<sup>o</sup> Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

4.<sup>o</sup> Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.<sup>o</sup> Los individuos de las clases asimiladas á las citadas que procedan de la carrera civil y de la militar.

6.<sup>o</sup> Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.<sup>o</sup> Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

8.<sup>o</sup> Los de los Cuerpos políticos militares á quienes, con arreglo al art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los reales despachos.

9.<sup>o</sup> Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906.

10. Los perceptores cuyas fés de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.<sup>a</sup>

11. Los individuos que hubiesen

sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III ó Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de 11.<sup>a</sup> clase (una peseta), con arreglo á la vigente ley del Timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9.<sup>o</sup> presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.<sup>a</sup> Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñaran los maridos ó padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.<sup>a</sup> con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de 11.<sup>a</sup> clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina, de los interesados, para las revistas sucesivas.

9.<sup>a</sup> Las fés de vida han de llevar fechas de 10 del corriente en adelante.

10. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincias, autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación 2.<sup>a</sup>, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pié de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión de haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.<sup>a</sup>

11. Desde el 15 de Febrero los Alcaldes remitirán á la Intervención

de la Dirección ó la de Hacienda de la respectiva provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

12. A los que no se presenten á la revista, salvo aquéllos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se le suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

13. Reglas especiales para los efectos de la Estadística de Clases Pasivas:

1.<sup>a</sup> En el acto de la revista suscribirá el interesado ó su representación legal la declaración cuyo modelo se consigna, y que se facilitarán en las respectivas Intervenciones, consignando los datos que correspondan á sus circunstancias, tachando con una línea las que no les fueran aplicables, y presentará las partidas de nacimiento que acrediten los datos consignados, con excepción de las relativas á los actuales pensionistas por razón de jubilación, retiro ú orfandad, que ya tienen justificado dicho extremo y las certificaciones de estado civil respecto á las hijas mayores de doce años, cuyos documentos les serán facilitados de oficio y en timbre de esta clase, por ser en interés de la Hacienda pública.

2.<sup>a</sup> Los interesados que se hallen eximidos de pasar personalmente la revista, están obligados á presentar la declaración y documentos que correspondan al justificar su existencia en la forma establecida.

3.<sup>a</sup> No se autorizarán las revistas de los pensionistas que no cumplan lo dispuesto en las reglas anteriores, siéndoles aplicable lo prevenido para los que no realicen dicha diligencia.

4.<sup>a</sup> Todo pensionista suscribirá su respectiva declaración y las que se refieran á una misma pensión serán unidas entre sí por el funcionario encargado del servicio, formando con ellas un solo asunto.

5.<sup>a</sup> Terminada la revista, las Intervenciones de Hacienda y la de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas remitirán á la referida Dirección las declaraciones mencionadas, con los justificantes en su caso, debidamente relacionados, y además acompañarán otra relación de los pensionistas que no hubieran pasado la revista, con relación á los comprendidos en la nómina del mes de Enero, incluso en las altas, consignando la causa de ello cuando les fuese conocida.

Madrid 2 de Enero de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

*Modelo que se cita.*

Clase..... Letra..... Número.....

D....., pensionista de la clase....., con la pensión anual de..... pesetas..... céntimos de haber íntegro y de..... pesetas..... céntimos de haber líquido, que le fué concedida con fecha de..... de..... de....., declara:

Que nació el día..... del mes de..... del año.....

Que su estado civil es el de.....

Que su esposa nació el día..... del mes..... del año.....

Que los hijos existentes que pueden gozar la pensión son:

D. .... nacido el día..... del mes.... del año.....

D. ....

D. ....

D. ....

D. ....

Que el estado civil de las hijas mayores de 12 años es el de.....

Cuya declaración autoriza ante el funcionario encargado de la revista anual de 1913 en.....

A..... de..... de 1913.

*El Pensionista.*

*Sello de la oficina.*

*El funcionario.*

Palencia 7 de Enero de 1913.—El Interventor de Hacienda, José María Fernández Ladreda.

## SECCION DE POSITOS.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«*Providencia.*—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Villalcón que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 23 al 28 de Diciembre último no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.<sup>o</sup> del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 8 de Enero de 1913.—P. El Jefe de la Sección, Francisco Caballero.

**Relación que se cita.**

Núm. de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			Día.	Mes.	Año.	Principal é intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL.
						Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1	María Acero.....	Epímaco Acero.....	7	Diciembre...	1911	520 >	26 >	546 >
2	Emilio Pérez Simón...	León de Cea Moreno.	5	Enero.....	1912	156 >	7 80	163 80
TOTAL.....						676 >	33 80	709 80

**AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE VALLADOLID.**

*Secretaría de Gobierno.*

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal que ha de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907:

Fiscal municipal de Palencia.

Los que aspiren á él presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 8 de Enero de 1913.—P. A. de al S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

**Ayuntamientos.**

**Carrión de los Condes.**

Don Martín Ramírez de Helguera, Alcalde constitucional de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que hallándose confeccionada la matrícula de subsidio industrial y de comercio de este término municipal del corriente año, se halla expuesta al público por el término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde los interesados podrán enterarse de su contenido y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Carrión de los Condes 6 de Enero de 1913.—Martín Ramírez.

**Amayuelas de Abajo.**

Formadas por los cuentadantes é informadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio y año de 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas por cuantas personas lo crean conducente.

Amayuelas de Abajo 5 de Enero de 1913.—El Alcalde, Rogelio de la Fuente.—P. S. M., El Secretario, Pascual Pastor Puebla.

**Abastas.**

Terminado el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1913, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por

término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los interesados y hacer las reclamaciones que consideren pertinentes.

Abastas 31 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Felipe Gutiérrez.

**Villota del Duque.**

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año actual de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días al objeto de oír reclamaciones.

Villota del Duque 4 de Enero de 1913.—El Alcalde, Luis Fernández Prado.

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, el reparto vecinal de consumos que ha de regir en esta localidad durante el año corriente de 1913, al objeto de oír reclamaciones.

Villota del Duque 4 de Enero de 1913.—El Alcalde, Luis Fernández Prado.

**Villamuera de la Cueva.**

Hallándose confeccionado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el expediente de consumos por ciertos gremiales voluntarios de este distrito municipal para el año próximo de 1913, queda de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes inscriptos en el mismo, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villamuera de la Cueva 30 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Miguel Acero.

**Hérmedes de Cerrato.**

Formado el padrón de cédulas personales para el año de 1913 por el Ayuntamiento de mi presidencia, queda expuesto de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen justas, en la inteligencia que no serán atendidas las que se formulen después de expirado dicho plazo.

Hérmedes 4 de Enero de 1913.—El Alcalde, Pedro Arroyo.

**Villerrías.**

Alistado en este Ayuntamiento para el reemplazo del corriente año el mozo Julio Blanco Izquierdo, hijo de Delfín y Rosa, nacido en esta villa el día 21 de Julio del año 1892 y habiéndose ausentado de la misma en 1909 y marchado á la República Argentina según de público se dice, se cita al mismo por medio de este anuncio á fin de que se presente en esta Sala Consistorial al acto de la rectificación, cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados que tendrán lugar respectivamente los días 26 del actual, 9 y 16 de Febrero, como así bien el 2 de Marzo próximos venideros, bien por sí ó por persona que le represente, bajo apercibimiento de las responsabilidades consiguientes en caso de no verificarlo.

Villerrías 5 de Enero de 1913.—El Alcalde, Máximo Aguado.

**Villalumbroso.**

Por acuerdo de los labradores de esta villa, se anuncia vacante la plaza de Maestro herrero de la misma, la cual producirá aproximadamente unas 60 fanegas de trigo, de avenencias según costumbre.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en un plazo de quince días.

Villalumbroso 2 de Enero de 1913.—El Alcalde, Bonifacio Gómez.

**Cordovilla la Real.**

Formado el reparto vecinal para hacer efectiva la cuota del Tesoro y sus recargos municipales del impuesto de consumos, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los interesados puedan examinarle libremente y presentar las oportunas reclamaciones, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Cordovilla la Real 7 de Enero de 1913.—El Alcalde, Indalecio Ruíz.

**Villameriel.**

Formado por la Junta municipal el repartimiento vecinal de consumos que ha de regir en el año de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Villameriel 4 de Enero de 1913.—El Alcalde, Adolfo Calvo.

**Villanueva del Rebollar.**

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos para la cobranza en el presente año de 1913 de tal impuesto y recargos autorizados, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho días, al objeto de que sea examinado por los contribuyentes en él interesados y presenten las reclamaciones que consideren justas.

Villanueva del Rebollar 7 de Enero de 1913.—El Alcalde, Victorino Viguera.

**Piña de Campos.**

Presentadas por los respectivos cuentadantes las de los fondos comunes de este término municipal correspondientes al ejercicio próximo pasado de 1912, previo acuerdo de la Corporación, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, dentro de los cuales podrán ser examinados por todos los vecinos que lo crean conveniente y formuladas las reclamaciones que consideren pertinentes, advirtiéndose que transcurrido supradicho plazo no serán admitidas.

Piña de Campos 7 de Enero de 1913.—El Alcalde, Andrés Casado.—El Secretario, Baltasar Pastor.

**Pedraza de Campos.**

Se hallan terminados los repartimientos de la contribución rústica y urbana de este término municipal que ha de regir durante el año actual de 1913, los cuales se hallan expuestos al público por término de ocho días, hallándose terminados y expuestos al público, igualmente la matrícula industrial y padrones de cédulas personales por término de diez días, durante los cuales presentarán las reclamaciones que crean procedentes, pues pasados que sean dichos términos no se admitirá ninguna por justa y razonable que sea.

Pedraza de Campos 3 de Enero de 1913.—El Alcalde, Balbino García.

**Anuncios particulares.**

**SOCIEDAD ELÉCTRICA PALENTINA**

Con arreglo al art. 29 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca á los Sres. Accionistas á la Junta general ordinaria que se celebrará en el domicilio social el día 15 del corriente á las cuatro y media de la tarde con objeto de aprobar las cuentas y balance del ejercicio anterior.

De conformidad con el art. 33 podrán asistir á la misma los poseedores por lo menos de diez acciones de la nueva emisión al portador.

Palencia 7 de Enero de 1913.—El Secretario, Ruperto Espegel. 3—3